



**EXPEDIENTE N°** : 2254-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.  
EN LIQUIDACIÓN  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SAN GENARO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE  
CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE  
HUANCAVELICA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. 2016-I-017604

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1512-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha de agosto del 2018, el escrito de fecha 13 de julio del 2018 presentado por Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación, el escrito de fecha 22 de agosto del 2018 presentado por Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 3 al 6 de noviembre del 2015, se realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2015) a la unidad fiscalizable "San Genaro" de titularidad de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación (en adelante, Castrovirreyna) -titular, durante la referida fecha-. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número<sup>1</sup> (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 574-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 15 de abril del 2016<sup>2</sup> (en adelante, Informe Preliminar) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1329-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 27 de julio de 2016<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N.° 3137-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, DSAEM) analizó los hechos detectados, concluyendo que Castrovirreyna habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1600-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de mayo de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 14 de junio de 2018<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante,

<sup>1</sup> Páginas de la 104 a la 143 del documento digital contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del Expediente N° 2245-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

Páginas 86 al 98 del documento digital contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del expediente.

Páginas del 1 al 24 del documento digital contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del expediente.

Folios del 1 al 14 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 15 al 19 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 20 del Expediente.





PAS) contra Castrovirreyna, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 13 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup> contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos).
5. El de agosto del 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, Informe Final de Instrucción).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. Siendo así, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 2018-E01-59064. Folios del 21 al 23 del expediente.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

9. Cabe señalar que el presente PAS versa sobre los siguientes hechos imputados<sup>9</sup>:

(i) El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir que el efluente de mina entre en contacto con el suelo (en adelante, Hecho Imputado 1).

(ii) El administrado incumplió el Nivel Máximo Permisible respecto del parámetro pH, en el punto de control SG-02 (en adelante, Hecho Imputado 2).

(i) El administrado no presentó la información requerida por el OEFA en el marco de la Supervisión Especial 2015 (en adelante, Hecho Imputado 3).

10. En ese sentido, las normas que sustentan el presente PAS son: (i) el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, (ii) la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles y (iii) la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

11. Asimismo, resulta importante precisar que de acuerdo a lo desarrollado en el Informe Final de Instrucción, la comisión de los Hechos Imputados 1 y 2 fue constatada en la concesión minera denominada "La Española 1", mientras que la comisión del Hecho Imputado 3 se sustenta en la falta de presentación de documentación referente a la unidad fiscalizable San Genaro, la cual está compuesta, entre otras, por la mencionada concesión, de acuerdo a lo verificado en el Sistema de Información Geológico y Catastral Minero (en adelante, Geocatmin) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (en adelante, INGEMMET) por parte de la Autoridad Instructora, tal como se aprecia a continuación<sup>10</sup>:

A

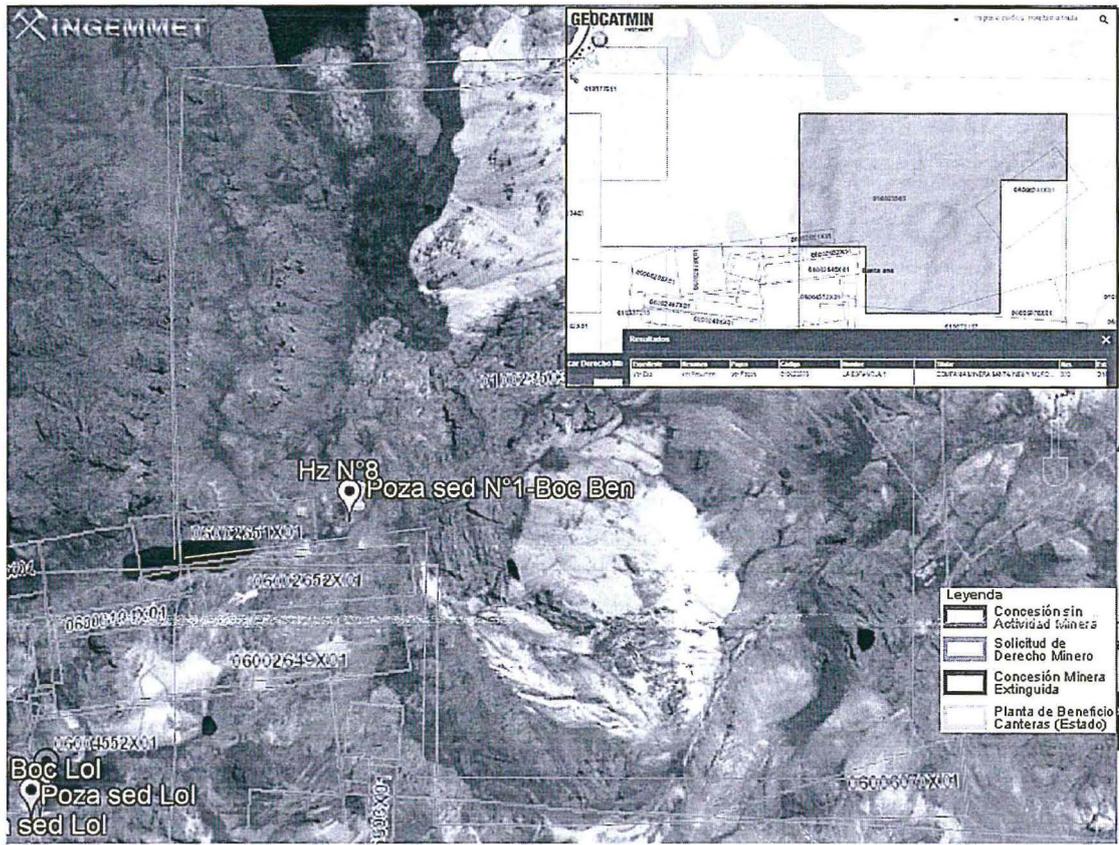


<sup>9</sup> El desarrollo de los mismos se encuentra en la Resolución Subdirectoral.

<sup>10</sup> Folio 24 de expediente.



Imagen N° 1: Concesión minera donde se constataron los Hechos Imputados 1 y 2



Elaboración: SFEM

#### IV. DETERMINACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “SAN GENARO”

12. El presente PAS fue iniciado contra Castrovirreyna, sin embargo, en virtud al principio de verdad material consagrado en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>11</sup> y en mérito a su función instructora, la SFEM advirtió que Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A. (en adelante, **CMSIM**) presentó ante el OEFA, el 22 de agosto del 2018<sup>12</sup>, información referente a la devolución de la unidad fiscalizable “San Genaro” a dicha empresa, por parte de Castrovirreyna, en mérito a la resolución de Contrato de Cesión por exploración y explotación de derechos mineros de la Planta de Beneficio y Planta Hidroeléctrica y demás documentos vinculados al contrato de cesión minera celebrado entre CMSIM y Castrovirreyna.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
TÍTULO PRELIMINAR

“(…) **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

“(…) **1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”.

<sup>12</sup> A través del Escrito con registro N° 2018-E01-70820.





13. De la revisión de la documentación presentada, en el Informe Final de Instrucción, se advirtió que se restituyó por resolución de contrato de cesión minera lo siguiente:  
i) la titularidad de las concesiones mineras que conforman la unidad fiscalizable «San Genaro»; ii) Planta concentradora; iii) Central Hidroeléctrica de Santa Inés; iv) instalaciones de superficie; v) licencia de agua; y vi) plantas de tratamiento de agua.
14. El 2 de agosto del 2017, la resolución del contrato de cesión minera (Declaración Unilateral de Resolución de Contrato de Cesión Minera que otorgó CMSIM) fue elevada a Escritura Pública y extendida por Notario Público Manuel Forero García Calderón.
15. Conforme a lo indicado en el Informe Final de Instrucción, entre las concesiones mineras que fueron restituidas a CMSIM se encuentra la denominada “La Española 1”, en la cual acorde a lo desarrollado en el Numeral 11 del presente pronunciamiento, fue constatada la comisión de los Hechos Imputados 1 y 2 y sobre la cual se sustenta el requerimiento de información efectuado, en cuyo incumplimiento consiste el Hecho Imputado 3.
16. Adicionalmente, el Informe Final de Instrucción desarrolló lo dispuesto en el Artículo 22° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-EM, el cual señala que en caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, el adquirente o cesionario -independientemente de su condición o calificación- queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente.
17. De acuerdo a lo antes expuesto, en el Informe Final de Instrucción se concluyó que Castrovirreyna no es el actual titular de, entre otras, la concesión minera La Española 1, en la cual se constataron los Hechos Imputados 1 y 2 y sobre la cual se sustenta el requerimiento de información efectuado, en cuyo incumplimiento consiste el Hecho Imputado 3.
18. Al respecto, de acuerdo al Artículo 166° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, por el contrato de cesión minera, el concesionario entrega su concesión minera, percibiendo una compensación, sustituyéndose el cesionario en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente<sup>13</sup>.
19. Asimismo, de acuerdo a los Artículos 1371° y 1372° del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 295, la resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración, debiendo restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraban al momento en que se produce la causal que lo motiva<sup>14</sup>.



TUO de la Ley general de Minería:

«Artículo 166.- El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.

El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.»

Código Civil:

«Artículo 1371°.- La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración.

Artículo 1372°.- La rescisión se declara judicialmente, pero los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato.



46. En atención a ello, en vista de la resolución del contrato de cesión minera celebrado entre Compañía Minera Santa Ines y Morococha S.A. y Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación, todos los derechos y obligaciones correspondientes a, entre otras, la concesión minera La Española 1 son restituidas a la primera, por lo que Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación no tendría responsabilidad sobre los Hechos Imputados 1, 2 y 3, en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** en atención a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** para presentación de descargos.

**Artículo 3°.-** Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/C/LAVB:/kmt

*La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva.*

*Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento.*

*En los casos previstos en los dos primeros párrafos de este artículo, cabe pacto en contrario. No se perjudican los derechos adquiridos de buena fe.»*